



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 / 2 0 1 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de enero de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 580/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. La cuantía reclamada, 7.130,72 euros, determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada manifiesta que el día 20 de enero de 2017, sobre las 18:20 horas, mientras transitaba por la acera de la calle (...), sufrió una caída ocasionada por la existencia de diversas deficiencias en la acera, que le causó un esguince de tobillo izquierdo, grado II-III, reclamando por la lesión padecida y por los diversos gastos que la misma le ocasionó una indemnización total de 7.130,72 euros.

* Ponente: Sr. Suay Rincón.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), atendiendo a sus propias previsiones sobre su ámbito temporal de aplicación.

II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 19 de julio de 2017.

2. El procedimiento cuenta con la totalidad de los trámites legalmente exigidos, es decir, con el informe preceptivo del servicio, la apertura del periodo probatorio, habiéndose practicado las dos pruebas testificales propuestas por la interesada, y finalmente se le otorgó el trámite de vista y audiencia, constando la presentación de alegaciones.

Por último, el 14 de noviembre de 2018, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio, sin justificación para ello; no obstante, como se ha dicho, esta demora no impide resolver expresamente [arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP].

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. LPACAP).

4. Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4, de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 21.1 LPACAP), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, puesto que el órgano instructor considera que no se ha logrado acreditar la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada.

2. En el presente asunto, la interesada no ha logrado demostrar la realidad de sus alegaciones, puesto que los agentes de la Policía Local propuestos como testigos, intervinieron el día siguiente de sucedidos los hechos, después de que la hija de la interesada presentara la correspondiente denuncia, por lo que no presenciaron el

hecho lesivo y solo acudieron al lugar donde se produjo un día después de haberse producido.

Dichos agentes constataron la efectiva existencia de deficiencias en la acera, que se corroboran mediante el material fotográfico incorporado al expediente y el propio informe del Servicio. Sin embargo, la interesada no logra conectar mediante una prueba válida en Derecho las deficiencias de la vía con las lesiones que padece, lesiones que se pudieron haber producido de diversas maneras distintas a la relatada por ella.

3. Este Consejo Consultivo ha manifestado de manera reiterada y constante que en relación con la prueba de la realidad del hecho lesivo y la relación causal necesaria entre el funcionamiento del servicio y los daños por los que se reclame, conforme a lo dispuesto en el art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones que ejercita, y corresponde a la Administración, por su parte, la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos (por todos, DDCC 279/2015 y 481/2018), siendo esta doctrina aplicable al presente asunto por las razones expuestas.

4. Por lo tanto, es cierto como afirma la Administración que la interesada no ha logrado demostrar la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es conforme a Derecho.